

C.A. de Temuco

Temuco, trece de septiembre de dos mil veintiuno.

Visto:

A folio 1 comparece don JUAN LUIS JOSE RAILEF BALMACEDA, abogado, domiciliado en calle Valentín Letelier 1373, torre B, oficina 307 de la comuna y ciudad de Santiago, actuando a favor de don [REDACTED], y, asimismo, en favor de las siguientes personas y sus familias, todas las cuales tienen el mismo domicilio en diferentes casas que forman el sector [REDACTED], algunos de cuyos nombres son: [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED], y además, de todos las demás personas que en la calidad de residentes a cualquier título que sean, incluso arrendatarios de las casas ubicadas sector [REDACTED], comuna de Curarrehue; y en contra de [REDACTED] [REDACTED], ambos domiciliados en sector [REDACTED], comuna de Curarrehue.

Precisa que el motivo por el que recurre, es por haber incurrido dichas personas - por sí mismas o por personal de su dependencia o contratado al efecto - en actos u omisiones ilegales y/o arbitrarias con el objeto de privar a sus representados del acceso al agua para consumo humano, así como para el consumo de sus animales domésticos y ganado, y para el riego de sus cultivos menores de subsistencia y ornamentales, daño que se extiende a todas aquellas personas en cuyo nombre deduce la presente acción constitucional, residentes del [REDACTED]. al [REDACTED] del pueblo de Curarrehue, así como sus familiares y demás dependientes.

Acota que dichas acciones u omisiones, consisten en impedir que los recurrentes puedan acceder a las aguas que fluyen



gravitacionalmente por ribera derecha de la quebrada sin nombre [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED] al [REDACTED]
de Catripulli, porque con fecha 20 de abril de 2021 los recurridos
procedieron al cambio de tuberías, las que desde esa fecha ha hecho
imposible que los residentes del [REDACTED] puedan acceder al vital
elemento que por medio de acequias, otros cursos abiertos y demás formas
que existen en la propiedad les permitirían tomar el agua indispensable
para la vida.

Precisa que estos actos constituyen, por sí mismos y atendida su
gravedad, y por el estado de catástrofe por pandemia del Covid 19,
constituyen una privación, perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio
de los derechos y garantías constitucionales que el artículo 19 de la
Constitución Política del Estado señala en el número 1º, inciso primero,
es decir, el derecho a la vida e integridad física y psíquica de las personas
afectadas.

Señala que, en el presente caso, nos encontramos ante una actuación
material de parte de los recurridos, de carácter permanente, desarrollada
hasta hoy mismo, que afecta gravemente a varias familias que habitan el
sector [REDACTED], de la comuna de Curarrehue que de esta forma quedan
expuestas a diario a las nefastas consecuencias que se producen en la
vida y salud humanas por la no ingesta de agua. El impedimento descrito,
no les permite tomar el agua que, de no mediar los actos y omisiones
de los recurridos, si pudieran tomar para toda clase de usos, como
ingerirla además de lavarse, darla a los animales domésticos, y regar sus
cultivos, como es indispensable en el actual estado de catástrofe por
Covid 19. Además, apunta que su parte sabe y tiene claro que existen
acciones establecidas tanto en el Código Civil de Aguas que también
tienen como finalidad el restablecimiento del Imperio del Derecho,
amparando este mismo tipo de situaciones a través de las acciones de
servidumbre o de amparo de aguas, pero atendido lo dispuesto en el
artículo 6º de la ley 21.226, su tramitación se hace inviable, atendido el
evidente peligro inminente en los derechos



vulnerados por los actos y omisiones de los recurridos, que necesitan una intervención inmediata de esta Corte.

Indica que como forma de acreditar que los tribunales superiores han admitido a tramitación tales acciones constitucionales, e incluso acogido, cita y transcribe fallos de la Excma. Corte Suprema Rol 131.140-2021 y 5.413-2021.

Precisa que el predio de su representado ubicado en sector [REDACTED], en el que es de la sucesión de doña [REDACTED] en el que el recurrente [REDACTED] es su hijo, (fallecida el 6 de enero del año 2018 y que al respecto no se ha tramitado su posesión efectiva), colinda con la propiedad de doña [REDACTED], propietaria de los sitios donde se ubica el [REDACTED], [REDACTED] donde el predio de los recurridos está distante a

aproximadamente 1 kilómetro de este, estando el predio del recurrente y los demás favorecidos entre medio de dichos inmueble, y es más, estos terrenos se encuentran en plano inclinado en relación al inmueble de la señora [REDACTED], por lo que si no existiera algún elemento que impidiera el libre fluir de dichas aguas, pasaría tanto por los terrenos colindantes como por los se vienen a continuación. Sin embargo, la recurrida [REDACTED] mantiene inscrito y posee derecho de aprovechamiento de aguas de uso permanente y continuo por un volumen de dos litros por segundo que se captan gravitacionalmente por ribera derecha de la quebrada sin nombre [REDACTED], ubicada a [REDACTED] kilómetros al [REDACTED] de [REDACTED] Comuna de Curarrehue, para bebida humana, animal y riego, y que dicho derecho de aguas de la [REDACTED] se encuentra inscrito a su favor a folio 100 bajo el número 197 del registro de Propiedad de Aguas del año 2017, habiendo adquirido dichos derechos de aguas mediante escritura de compraventa realizada por su padre don [REDACTED] [REDACTED] con fecha 26 de julio del año 2017, anotada en el repertorio 2320 de la Notaría de don Luis Enrique Espinoza Garrido de la comuna y ciudad



de Pucón, lo que impulsó el año 2019 a instalar tuberías para la mejor conducción de dichas aguas a su predio, el que como señalan, se encuentra lejano de la fuente de origen de agua.

Precisa que se ingresa con fecha 30 de septiembre de 2019 querrela de amparo de aguas, ante el Juzgado de Letras y Garantía de Pucón, Rol C-482-2019 contra uno de los recurrentes [REDACTED], fundándolo principalmente por haber supuestamente *“efectuado actos constantes de perturbación en el ejercicio de su derecho de aguas, cortando cañerías, y obstruyéndolas, junto a otros daños todos tendientes a impedir que lleven su Agua hasta su propiedad”*. Señala que, con fecha 25 de noviembre de 2019 se dicta sentencia definitiva, dando lugar a la querrela en los siguientes términos: *“...se ordena por resultar urgente para cesar con la perturbación del uso de las aguas a la brevedad para riego y para los animales la adopción de las siguientes medidas: A) Despeje de libre tránsito actuales para poder reponer y conectar con nuevas cañerías de PVC hidráulicas de 2,5 pulgadas a la brevedad ya que desconoce en qué parte de las mangueras plásticas están cortadas que no les permiten hacerse de agua para el domicilio y los animales. B) Se ordena a los demandados que no limiten a los actores con el paso ni 5 perturben, ni molesten mientras caminan por la ribera por donde van las cañerías para corroborar que las aguas vienen limpias y no están obstruidas por los demandados. C) Que, se apercibe a los demandados a cumplir lo ordenado para hacer efectivo el amparo, en los términos del artículo 236 del Código de Procedimiento Civil. - II.- Que, se condena en costas a los demandados de autos. –“* Añade que hasta el 20 de abril de 2021, el recurrente y los demás favorecidos contaban con suministro suficiente para consumo humano y animal, como riego para sus propiedades, lo que empezó a disminuir al punto de agotarse, cuando personal de Carabineros, en cumplimiento de la sentencia dictada en la causa de amparo de aguas antes indicada,



acompañó a los recurridos para efectuar la tarea de recambio de tuberías.

EN cuanto a la afectación de las garantías constitucionales invocadas, señala el derecho a la vida e integridad física y psíquica de la persona. Acota que si bien es cierto el derecho humano al agua no se encuentra establecido como tal en nuestra legislación, si se encuentra subsumido en el derecho a la vida e integridad física y psíquica, como fluye de las siguientes disposiciones: La Carta fundamental contiene una serie de prescripciones que pueden entenderse vinculadas al derecho humano al agua; por ejemplo: (a) Declaración de un Estado que está al servicio de la persona humana y cuya finalidad es promover el bien común, cuyo deber es dar protección a la población y a la familia, art. 1°. (b) Limitación de la soberanía por el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, por lo que es deber del Estado y sus órganos respetarlos y promoverlos, ya sea que estén garantizados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile y que estén vigentes, art. 5°, inc. 2o. Sobre esta base, y dada la ratificación por parte de Chile del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de las Observaciones de su Comité relativas al derecho humano al agua, se afirma que en Chile habría un reconocimiento implícito de este último. (c) Deber de los órganos del Estado de someter su acción a la Constitución y a 12 las normas dictadas conforme a ella, art. 6. (d) Consagración del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas, como lo expresa el artículo 19, N° 1, a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, artículo 19, N° 8, a la protección de la salud, artículo 19, N° 9, a la seguridad de que las leyes no afectarán la esencia de sus derechos, artículo. 19, N° 26. (e) Procedencia de la acción de protección frente a privaciones, perturbaciones o amenazas en el legítimo ejercicio de los derechos establecidos en la misma Constitución, art. 20.



Solicita se acoja el recurso, declarando que debe restablecerse el imperio del derecho sobre la base de cesar, en forma inmediata, en la ejecución de cualquier acto que implique o pueda implicar afectación, perturbación o amenaza de las garantías constitucionales invocadas en este presentación sin perjuicio, además, de establecer su obligación en orden a proceder, también en forma inmediata, a reparar, a su propio costo en forma solidaria y a entera satisfacción de los afectados, los daños producidos en los tranques, acequias y demás elementos útiles para almacenar y conducir el agua desde su punto de origen hasta el predio donde residen los recurrentes, todo ello, con expresa y ejemplar condenación en costas.

A folio 8 comparece don Cristian Montesinos Tropa, abogado, domiciliado en Los Copihues casa 3, Comuna de Pucón, en representación de don [REDACTED], agricultor, domiciliado en la Comuna de Curarrehue, y doña M [REDACTED] [REDACTED] trabajadora, domiciliada en pasaje [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], Comuna de Pucón; señalando en primer término su parte considera que el recurso deducido es improcedente. Subraya que la acción Constitucional de Protección tiene por objeto que la Corte tome todas las medidas necesarias para reestablecer el derecho vulnerado (derechos o garantías constitucionales) y asegurar su protección, el cual producto de acciones u omisiones arbitrarias o ilegales sufren privación, perturbación o amenazas en su legítimo ejercicio. Como cuestión preliminar, es preciso señalar que la naturaleza jurídica del Recurso de Protección corresponde a la de una acción cautelar, respecto de un derecho indiscutido y palmario, frente a hechos o vías de hecho, o actos u omisiones ilegales y/o arbitrarias que priven, perturben o amenacen algunas de las garantías constitucionales expresamente contempladas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Lo anteriormente expuesto ha sido precepto de la carta fundamental y en abundante jurisprudencia. Precisa que de la sola lectura del libelo de



autos, se colige que el recurrente pretende que esta Ilustrísima Corte de Apelaciones ordene a los recurridos “...que debe restablecerse el imperio del derecho sobre la base de cesar, en forma inmediata, en la ejecución de cualquier acto que implique o pueda implicar afectación, perturbación o amenaza de las garantías constitucionales invocadas en este presentación sin perjuicio, además, de establecer su obligación en orden a proceder, también en forma inmediata, a reparar, a su propio costo en forma solidaria y a entera satisfacción de los afectados, los daños producidos en los tranques, acequias y demás elementos útiles para almacenar y conducir el agua desde su punto de origen hasta el predio donde residen los recurrentes, todo ello, con expresa y ejemplar condenación en costas.....”, es más, el propio recurrente reconoce que el conducto regular y/o medio de impugnación ordinario e idóneo se encuentra contemplado en las acciones posesorias contempladas en el código común o las acciones especiales que se desprenden del Código de Aguas. Lo anterior, como puede advertirse, es absolutamente ajena a la finalidad propia del recurso de protección, atendida su naturaleza cautelar. En ese orden de ideas, entienden que esta acción cautelar fue establecida como un mecanismo de emergencia rápida y eficaz frente a manifiestas amenazas o perturbaciones flagrantes de ciertos derechos fundamentales. Así, dicha acción, asegura en alguna medida la posibilidad de reestablecer la situación del afectado al estado inmediatamente anterior a la afectación de las garantías constitucionales. En seguida, el recurso de protección persigue reestablecer el imperio del derecho, dando cuenta tanto de la ilegalidad como de la arbitrariedad del acto recurrido, entendiendo la arbitrariedad como “... carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a tener o aún inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar...” , sobre la ilegalidad, entendemos que se configura cuando se contraviene el ordenamiento jurídico. En este contexto, dicha acción en ningún caso



puede constituir la instancia idónea para formular cuestionamientos sobre mecanismos de adquisición del dominio de derechos de aprovechamientos de aguas.

Añade que la recurrida doña [REDACTED] tiene inscrito y posee derecho de aprovechamiento de aguas de uso permanente y continuo por un volumen de dos litros por segundo que se captan gravitacionalmente por ribera derecha de la quebrada sin nombre [REDACTED] ubicada a [REDACTED] kilómetros al [REDACTED], Comuna de Curarrehue, para bebida humana, animal y riego, y que dicho derecho de aguas de la señora [REDACTED] se encuentra inscrito a su favor a folio 100 bajo el número 197 del registro de Propiedad de Aguas del año 2017, habiendo adquirido dichos derechos de aguas mediante escritura de

compraventa realizada por su padre don [REDACTED] con

fecha 26 de julio del año 2017, anotada en el repertorio 2320 de la Notaría de don Luis Enrique Espinoza Garrido de la Comuna y ciudad de Pucón. En ejercicio de las facultades que se desprenden de esta titularidad, su representada ha utilizado el agua para sus labores de crianza animal, cultivos y uso doméstico encuadrándose dentro las autorizaciones y volúmenes y/o caudales autorizados concedidos al propietario por el Estado de Chile a través de sus organismos técnicos autorizados e inscritos en el registro respectivo. Sin perjuicio de ello, y tal como lo demuestra la propia recurrente en su libelo, [REDACTED] interpuso Querrela de Amparo de Aguas en contra de uno de los recurrentes, [REDACTED]

[REDACTED] principal actor del presente recurso, venciendo de forma contundente ante el Tribunal de Garantía y Letras de Pucón, Causa rol: 482-2019, y concediéndosele

en definitiva “..se ordena por resultar urgente para cesar con la

perturbación del uso de las aguas a la brevedad para riego y para los animales la adopción de las siguientes medidas: A) Despeje de libre tránsito actuales para poder reponer y conectar con nuevas cañerías de PVC hidráulicas de 2,5 pulgadas a la brevedad ya que desconoce en

XCTYKJGPYY



qué parte de las mangueras plásticas están cortadas que no les permiten hacerse de agua para el domicilio y los animales. B) Se ordena a los demandados que no limiten a los actores con el paso ni perturben, ni molesten mientras caminan por la ribera por donde van las cañerías para corroborar que las aguas vienen limpias y no están obstruidas por los demandados. C) Que, se apercibe a los demandados a cumplir lo ordenado para hacer efectivo el amparo, en los términos del artículo 236 del Código de Procedimiento Civil. - II.-Que, se condena en costas a los demandados de autos.“

Apunta que estas diligencias y acciones, que fueron decretadas y amparadas por la resolución judicial respectiva, fueron las que se desarrollaron y desplegaron por nuestros defendidos, por ello, les parece “inexplicable, sorpresivo y absurdo” que se esté reclamando por

esta vía las “presuntas mermas en sus usos de caudales de agua de “ribera derecha de la quebrada sin nombre afluente del [REDACTED]” donde la recurrida si acredita la existencia de título de posesión y dominio respecto de los volúmenes que se sindicán. Ahora bien, la recurrente expresa que producto de las acciones de entubamiento – amparadas y autorizadas por un tribunal de la Republica habrían “sufrido una privación del acceso al agua para consumo humano”, lo cual es completamente falso, carente de hechos justificables que asocien la conducta jurídicamente ajustada a derecho por la recurrida de entubar y mejorar la conectividad del escurrimiento gravitacional desde el punto de captación con su eventual carencia de agua. ¿Cómo lo prueba? ¿De qué forma se estaría efectuando dicha merma? ¿Cuánto

es el caudal que eventualmente estaría mermado?, son todas preguntas que no tienen respuesta puesto que el recurrente no lo expresa, no verifica cuantitativamente la eventual merma o disminución de volumen, y solo la refiere a fotografías simples de predios sin una georreferenciación que acredite de forma exacta e inequívoca el dominio de los mismos y eventuales afectaciones y, por cierto, lo más importante, de qué forma es responsable mi representada, que nexo



causal existe, etc., nada de ello lo acredita, puesto que no existe evidencia técnica científica que lo demuestre. Vuestra Señoría, nuestra representada, ha actuado conforme a la ley y la Constitución Política de la República, es titular de sus derechos de aprovechamientos de agua legalmente inscritos, ha sido lesionada por parte de los recurrentes, solicitó auxilio judicial, venció en el desarrollo de su pretensión y ahora respecto de esta actuación los recurrentes expresan su eventual vulneración de derechos fundamentales claramente nos parece un abuso del derecho, particularmente de la ley 21.226 para justificar una pretensión infundada carente de causalidad y sin evidencia fundante.

Finalmente indica que la recurrente quiere tergiversar la realidad mediante un escrito temerario en el cual se expresa claramente su afán de burlar la ley, en circunstancias que parte de sus recurrentes y colindantes de sus representados fueron condenados por los hechos que hoy reclaman y recurren de protección cuando en consideración a la naturaleza de este conflicto, en concreto, no es de competencia de esta Corte, sino del juez común en un procedimiento ordinario y de lato conocimiento.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección fue incorporado a nuestra legislación como una acción de naturaleza cautelar en beneficio de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufre privación o perturbación en el ejercicio de diversos derechos constitucionales. El ejercicio de esta acción protectora, exige, como presupuesto ineludible una acción u omisión que revista caracteres de ilegal o arbitrario, cuya consecuencia inmediata, origine una situación determinante de privación, amenaza o perturbación para alguno de los derechos constitucionales amparados y contenidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.



SEGUNDO: Que, como cuestión preliminar, cabe destacar por estos sentenciadores, que la acción que motiva estos autos, ha sido enderezada en favor de personas determinadas, pero también, en beneficio *“de todas las demás personas que en la calidad de residentes a cualquier título que sean, incluso arrendatarios de las casas ubicadas [REDACTED] comuna de Curarrehue”*. Al respecto, cabe señalar que el recurso de protección no constituye una acción popular, por lo que debe demostrarse por quien lo impetra interés jurídico en su resultado. En el artículo 20 de la Constitución Política de la República se expresa que está legitimado para interponer el recurso *“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19...”*, en tanto el N° 2 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema dispone que *“El recurso se interpondrá por el afectado o por cualquier otra persona en su nombre...”*. Así, del examen de los antecedentes, se desprende que en el recurso de autos –en la parte que se analiza- no se efectuó determinación alguna respecto de las personas por quienes o a cuyo favor se acciona, resultando evidente que no se acreditó entonces el interés directo en las garantías constitucionales que se reclaman como afectadas, circunstancia que es necesaria para accionar, razón por la cual el presente recurso, en cuanto pretende beneficiar a los *“residentes a cualquier título que sean, incluso arrendatarios de las casas ubicadas sector [REDACTED], comuna de Curarrehue”*, no está en condiciones de prosperar.

TERCERO: Que en relación a las personas a cuyo favor se recurre y que sí se encuentran identificadas, el recurso hace consistir los actos respecto de los cuales se predica arbitrariedad e ilegalidad, en el que los recurridos por sí mismos o por personal de su dependencia, los habrían privado del acceso al agua para consumo humano, así como



para el consumo de sus animales domésticos y ganado, y para el riego de sus cultivos menores de subsistencia y ornamentales; ello al

impedir que puedan acceder a las aguas que fluyen gravitacionalmente por ribera derecha de la quebrada sin nombre afluente del [REDACTED], ubicada a [REDACTED] kilómetros al [REDACTED]. Apuntan que efectivamente, con fecha 20 de abril de 2021, los recurridos procedieron al cambio de tuberías, las que desde esa fecha ha hecho imposible que los residentes del sector Santa Elena puedan acceder al vital elemento que, por medio de acequias, otros cursos abiertos y demás formas que existen en la propiedad les permitirían tomar el agua indispensable para la vida.

CUARTO: Que, conforme lo anterior, la primera cuestión a determinar por esta Corte, es la concurrencia de la afectación de acceso al agua que se denuncia, para luego, en el evento de establecer aquello, realizar el juicio de arbitrariedad y legalidad que mandata la respectiva norma constitucional.

QUINTO: Que, sobre el punto, corresponde acotar que la parte recurrida niega el menoscabo que señalan los actores, de manera que, al no ser una cuestión pacífica, corresponde buscar su posible acreditación en los antecedentes allegados al recurso.

SEXTO: Que, revisados tales antecedentes, no se puede avizorar, ni aun de manera indiciaria, el supuesto fáctico planteado en el recurso. En efecto, en torno a ello la parte recurrente ha acompañado una serie de fotografías, que no permiten concluir lo que se denuncia, pues sólo se observa en las mismas lo que parecieran ser acequias por las que no circula agua, sin embargo, ningún otro antecedente permite determinar el lugar en que fueron obtenidas dichas imágenes (sobre todo teniendo en consideración que se recurre en favor de diversas personas), ni mucho menos la época en que ello ocurrió, sucediendo lo mismo en torno a aquellas que dan cuenta de un estanque de agua.

SÉPTIMO: Que se une a lo anterior, lo afirmado por Carabineros de Chile cuyo funcionarios se constituyeron en el sector referido por los recurrentes, entrevistándose personalmente con los



XCTYKJGPHY

afectados, Segundo [REDACTED], y [REDACTED] con quienes se refiere se constituyeron en el sector, expresando que *“debido a las recientes lluvias reinantes en la zona, el caudal en mención aumentó, observando que las aguas se encuentran limpias, sin barro, no existiendo por el momento escases de agua, no obstante los afectados manifiestan que solo llega agua con barro a sus hogares, lo cual no fue comprobado por el funcionario diligenciador por lo anteriormente descrito...”*

OCTAVO: Que por último tienen en consideración estos sentenciadores, el que resulta un hecho pacífico que la recurrida Sra. [REDACTED] [REDACTED] tiene inscrito y posee un derecho de aprovechamiento de aguas de uso permanente y continuo por un volumen de dos litros por segundo que se captan gravitacionalmente por ribera derecha de la quebrada sin nombre [REDACTED] [REDACTED], ubicada a [REDACTED] kilómetros al s [REDACTED] Comuna de Curarrehue, para bebida humana, animal y riego, y que dicho derecho de aguas se encuentra inscrito a su favor a folio 100 bajo el número 197 del Registro de Propiedad de Aguas del año 2017. Asimismo, que la referida recurrida, interpuso Querrela de Amparo de Aguas en contra de uno de los recurrentes, [REDACTED], dando lugar a los autos seguidos ante el Juzgado de Letras de Pucón, bajo el rol n° 482-2019, dictándose en los mismos con fecha 25 de noviembre de 2019 sentencia definitiva

mediante la cual se hizo lugar a la demanda, disponiéndose: *“..se ordena por resultar urgente para cesar con la perturbación del uso de las aguas a la brevedad para riego y para los animales la adopción de las siguientes medidas: A) Despeje de libre tránsito actuales para poder reponer y conectar con nuevas cañerías de PVC hidráulicas de 2,5 pulgadas a la brevedad ya que desconoce en qué parte de las mangueras plásticas están cortadas que no les permiten hacerse de agua para el domicilio y los animales. B) Se ordena a los demandados que no limiten a los actores con el paso ni perturben, ni molesten*

mientras caminan por la ribera por donde van las cañerías para corroborar que las aguas vienen limpias y no están obstruidas por los demandados. C) Que, se apercibe a los demandados a cumplir lo ordenado para hacer efectivo el amparo, en los términos del artículo 236 del Código de Procedimiento Civil. - II.-Que, se condena en costas a los demandados de autos”; decisión que fue confirmada por esta Ilma. Corte el día 9 de septiembre de 2020.

NOVENO: Que, conforme lo anterior, aparece que la intervención en el curso de agua que ha sido reconocida por la recurrida, lo ha sido bajo el amparo de una decisión jurisdiccional, no acreditándose ni vislumbrándose en consecuencia, ilegalidad ni arbitrariedad en dicho proceder.

DÉCIMO: Que, así las cosas, no acreditándose en la especie el supuesto fáctico en base al cual se acciona, forzoso será declarar sin lugar el recurso, como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, SE DECLARA SIN LUGAR, el deducido por don JUAN LUIS JOSE RAILEF BALMACEDA, abogado, a favor de don [REDACTED]

[REDACTED] y, asimismo, en favor de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] y además, de todos las demás personas que en la calidad de residentes a cualquier título que sean, incluso arrendatarios de las casas ubicadas sector [REDACTED], comuna de Curarrehue; y en contra de [REDACTED]
[REDACTED].

Estimando que los actores tuvieron motivos plausibles para litigar, se dispone que cada parte pagará sus costas.



Regístrese.

Redactó Alexis Salvador Gómez Valdivia, Abogado Integrante.

Rol N° Protección-4063-2021 (pvb).

Carlos Ivan Gutierrez Zavala
MINISTRO
Fecha: 13/09/2021 13:52:17

Viviana Loreto Ibarra Mendoza
MINISTRO(S)
Fecha: 13/09/2021 14:39:14



Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por su Presidente Ministro Sr. Carlos Gutiérrez Zavala, Ministra (S) Sra. Viviana Ibarra Mendoza y abogado integrante Sr. Alexis Gómez Valdivia. Se deja constancia que el abogado integrante Sr. Alexis Gómez Valdivia no firma la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.

En Temuco, a trece de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Islade Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.